

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00604-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**. Previo a decidir, se hacen las siguientes observaciones:

a- Ante este Despacho se adelantó la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, presentada por aquí demandado, señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, a la cual le correspondió el radicado 765203110003-2018-00575-00.

b- Esa demanda se **notificó personalmente** a la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE**, aquí demandante, el día 07 de noviembre de 2019, sin que procediera a contestar la demanda, no otorgó poder a un abogado para que la representara, ni se hizo presente en las audiencias de instrucción y juzgamiento.

c- Tanto en el escrito de la demanda de divorcio, como el día de la audiencia, el señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** manifestó vivir en el **Barrio Villa Alejandra, Etapa 1, Manzana 1, Casa 11 de Armenia (Quindío)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá **inadmitirse** la presente demanda, por cuanto:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

Es deber de la parte demandante remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la misma en la oficina de reparto. No es excusa el hecho de desconocer el correo electrónico. La norma indica que cuando no se tiene conocimiento de éste, la demanda deberá ser enviada **a la dirección física**. Así pues, la demandante deberá enviar la demanda y sus anexos al señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** al Barrio Villa Alejandra, Etapa 1, Manzana 1, Casa 11 de Armenia (Quindío) y **certificarle** a este Despacho que dicha correspondencia fue recibida por el demandado en esa dirección, con base en lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

2.- Atendiendo a que en la demanda de divorcio la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE** no compareció al mismo ni otorgó poder a un abogado para que la representara, en este proceso de liquidación de sociedad conyugal es necesario que otorgue poder a un abogado para que presente esta demanda. La abogada **ISABELA FERNANDEZ DE SOTO** hasta el momento **no esta facultada** para ello, por lo que deberá allegar el respectivo poder.

3.- Se requiere a la parte demandante para que allegue el **certificado de tradición del bien inmueble** descrito en el hecho sexto de la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria 018-84166.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **LUZ ALBANY SERNA DUQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **REINALDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c48c0fce05e1dee2b2da6a7b50be9a7ea52ada22d41046bfd789146416b3**

Documento generado en 21/12/2022 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>